



Panamá, 10 de agosto de 2010
Nota No.201-01-1695

Licenciada



E. S. D.



Ref.: Alcance a las retribuciones
percibidas por extranjeros. Base Legal:
Artículo 694 Código Fiscal.

Licenciada



Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su memorial fechado 28 de mayo de 2010, la cual solicita información del alcance con relación a las retribuciones percibidas por extranjeros y que se plantea así:

LO QUE SE CONSULTA:

Sobre el particular deseamos saber el alcance de esta disposición en relación a las retribuciones percibidas por extranjeros que se han trasladado a Panamá para prestar servicios, tomando en cuenta lo siguiente:

- Que los salarios percibidos son sujetos en un cien por ciento (100%) a las retenciones de impuestos sobre la renta, seguridad social y seguro educativo.
- Que el contribuyente, persona natural extranjera, con motivo de su asignación en Panamá, se encuentra en la obligación de realizar viajes de negocios en un promedio superior al treinta por ciento (30%) de los días calendarios, corridos o alternos, del año o periodo fiscal vigente.
- Que los viajes relacionados, se encuentran relacionados a las actividades realizadas dentro de la República de Panamá y por lo tanto relacionados a la generación de la renta gravable del contribuyente.

NUESTRO CRITERIO:

En este sentido, somos del criterio que con la derogación del Parágrafo 1-A del Artículo 694 del Código Fiscal, se entiende que el ingreso generado en el promedio de días laborales fuera del territorio panameño, siempre que dichas funciones se encuentren relacionadas a la generación de renta gravable en Panamá, no estarán sujetas al pago de impuesto sobre la Renta panameño por considerarse ingresos de fuente extranjera.

De acuerdo al artículo 694 del Código Fiscal se establece que es objeto del impuesto sobre la renta, toda renta gravable que se produzca, de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba el pago.

En base a lo señalado en líneas anteriores, los ingresos obtenidos por el contribuyente en mención, serán generados fuera del territorio panameño por lo que, sin tonar en consideración el promedio o porcentaje de días que la persona permanezca laborando fuera de Panamá, al ser ingresos generados fuera del territorio del territorio de la República de Panamá, estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta."

RESPUESTA:

Sobre el particular, el artículo 694 del Código Fiscal señala que es objeto del impuesto sobre la renta, aquella que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba y que es contribuyente de este impuesto la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe renta gravable objeto del impuesto.

En ese mismo sentido el párrafo 1 del citado artículo establece que se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente de las siguientes actividades:

PARÁGRAFO 1. *(Texto según artículo 2, ley 8/2010).* Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

- a. La renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.
- b. La proveniente del trabajo personal remunerado con sueldos, salarios, gastos de representación u otras remuneraciones en dinero o en especie que se abone a trabajadores o personas contratadas por razón del ejercicio de su profesión u oficio.
- c. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio. Los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá no se consideran renta gravable.
No se considerarán renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá los ingresos derivados de pasajes marítimos y otros servicios cuando sean obtenidos por empresas internacionales operadoras de barcos cruceros que tengan su base de puerto de cruceros o *home port* en la República de Panamá.
- d. La totalidad de los ingresos netos recibidos por la prestación del servicio de telecomunicaciones internacionales, por empresas de telecomunicaciones establecidas en el país.

- e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable. (lo resalto es nuestro).

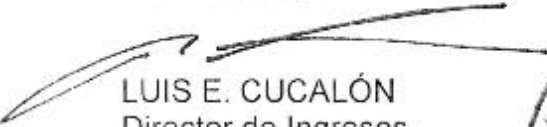
En ese mismo sentido el artículo 701 del Código Fiscal modificado por el artículo 14 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, el literal K establece que:

- k. Las personas naturales extranjeras que permanezcan por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al Impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Fiscal y en los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo y pagarlo aplicando la tarifa señalada en el artículo 700 de este Código, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes especiales en materia de visas.

De la norma transcrita y de los hechos expuestos, somos del criterio que aún cuando las personas naturales extranjeras preste sus servicios fuera del territorio nacional, la renta que genera esta relacionada económicamente de forma directa con las actividades gravables que realiza en el territorio nacional, por lo que en consecuencia, su renta se considera gravable y la empresa tendrá que efectuar las retenciones usuales.

Podemos concluir entonces, que en el caso por usted planteado, las personas naturales extranjeras que permanezcan por más de 183 días corridos o alternos deberán pagar la tarifa natural, conforme lo establece el artículo 700 del Código Fiscal.

Atentamente,


LUIS E. CUCALÓN
Director de Ingresos

LEON/SC/TLV
Tarea No. 218216

